

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **90638**
Codigo validación **Q01QEFC54T**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 04-ene-2012 16:30
Numeración documento 001-cdepm-an-2011
Fecha oficio 04-ene-2012
Remitente VELEZ FERNANDO
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estado_tramite.jsf

Oficio No. 001-CDEPM-AN-2011
Quito, 04 de enero de 2012

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho

Anexo 35 folios

Señor Presidente:

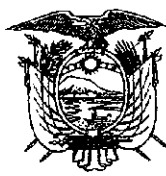
De conformidad a lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito poner en su conocimiento y por su digno intermedio a las y los Asambleístas, el Informe para Primer Debate, de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, referente al Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Especial del Sector Cafetalero, aprobado en la sesión del día de hoy.

Atentamente,

Dr. Fernando Vélez Cabezas
Presidente de la Comisión Especializada Permanente
del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa

Adj.: Lo indicado





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME PARA PRIMER DEBATE

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ESPECIAL DEL SECTOR
CAFETALERO**

COMISIÓN No. 4

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO,
PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**

Quito, 04 de enero de 2012

OBJETO

El presente Informe tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Especial del Sector Cafetalero, que fue asignado a la Comisión del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

ANTECEDENTES

- 1.- Este proyecto fue presentado por la Asambleísta Saruka Rodríguez ante el CAL el 21 de junio del 2010, mediante oficio No. 212 de CEDEP-SR-2010.
- 2.- Mediante Memorando SAN-2011-1988 de 31 de octubre de 2011 suscrito por el Doctor Andrés Segovia S., Secretario General de la Asamblea Nacional, se notificó a la Comisión Especializada del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa con la calificación y petición de inicio de trámite No. 36131.
- 3.- Según lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución del CAL contenida en el Memorando SAN-2011-1988 se dispone que la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa inicie el tratamiento del mencionado proyecto de ley a partir del 21 de noviembre de 2011.
- 4.- La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, de conformidad con el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa puso en conocimiento el proyecto de Ley, a las y los asambleístas y a la ciudadanía en general a través de la página web de la Asamblea Nacional, mediante correos electrónicos y oficios a: Ministros del área; Presidentes de gremios productivos, así como a las principales autoridades de las Universidades y Centros de Educación Superior, en las que se les adjuntó el proyecto a fin de que presenten y remitan las observaciones que fueren del caso.
- 5.- En la sesión No. 52 de la Comisión, fueron recibidos en Comisión General los señores

Ing. Iván Wong, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Encargado; Econ. Silvana Vallejo, Viceministra Encargada del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad y el Lcdo. Juan Francisco Ballén, Ministro de Industrias y Productividad, Encargado, quienes expusieron sobre la inconveniencia del proyecto en razón de que el mismo contradice el Art. 232 de la Constitución de la República, además, de que su normativa es contraria a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

6.- El día 15 de diciembre de 2011, con Oficio No. MAGAP-M.A.G.A.P.-2011-0944-OF, se recibió en la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca las observaciones y recomendaciones respecto de éste Proyecto de Ley, concluyendo que se encuentran en total desacuerdo a este proyecto normativo.

7.- El día 22 de diciembre de 2011, con Oficio No. MIPRO-DM-2011-1874-OF, se recibió en la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, por parte del Ministerio de Industrias y Productividad, las observaciones y recomendaciones sobre este Proyecto de Ley, sugiriendo a los miembros de la Comisión rechazar el proyecto por cuanto consideran que no es viable.

8.- El proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Especial del Sector Cafetalero y su informe para Primer Debate, fue tratado y debatido en el seno de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa en las sesiones 46, 51, 52, 53 y 55 efectuadas los días 8 de noviembre de 2011; 1, 7, y 14 de diciembre de 2011; y, 4 de enero de 2012.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

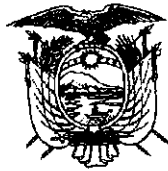
El proyecto presentado hace más de un año por la Asambleísta Saruka Rodríguez como Ley Reformatoria a la Ley Especial del Sector Cafetalero, se encuentra en contradicción con la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Producción expedido el 29 de diciembre de 2010, y otras normas.

Entre las consideraciones para reformar la Ley Especial del Sector Cafetalero, la proponente establece que hay razones políticas y de objetivos, para definir una Ley que atienda a todos los actores de la cadena productiva cafetalera con una visión comprometida de corto, mediano y largo plazo; que se establezca el marco jurídico para que fije el desenvolvimiento de la caficultura nacional de forma integral y sostenible y que el COFENAC sea integrado con los actores de la cadena productiva.

La propuesta de conformación del Congreso Cafetalero Nacional (Art. 6); del Consejo Superior del COFENAC Consejo Cafetalero Nacional (Art. 11); integran a estos organismos públicos entes o representantes particulares o privados en abierta contradicción del Art. 232 de la Constitución de la República que dice:

“Art. 232.- *No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes*





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

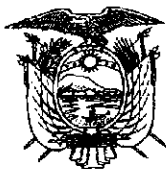
tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan.

Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios."

Consecuentemente, al tenor de la disposición constitucional citada, la integración de cuerpos directivos de los organismos públicos no pueden ser conformados por representantes de entidades privadas como pretende el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Especial del Sector Cafetalero.

A más de ello, no pueden ser vinculantes las decisiones de un Consejo Superior, cuando en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones ya se prevén los Consejos Sectoriales de Producción, y los Organismos de Participación Ciudadana ya se los contempla en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Cabe indicar además que el único organismo que tiene informes vinculantes es la Procuraduría General del Estado.

Con los antecedentes expuestos, por contravenir norma expresa de la Constitución de la República y por cuanto los organismos competentes en el sector Agrícola ya se los ha previsto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, esta Comisión emite Informe desfavorable sobre el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Especial del Sector Cafetalero, recomendando al Pleno el archivo del mismo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

NÓMINA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA, QUE APROBARON EL INFORME PARA PRIMER DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ESPECIAL DEL SECTOR CAFETALERO

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMAS

FERNANDO VÉLEZ CABEZAS

RAFAEL DÁVILA EGÜEZ

VANESSA FAJARDO MOSQUERA

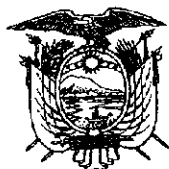
RICHARD GUILLÉN ZAMBRANO

OMAR JUEZ JUEZ

LÍDICE LARREA VITERI

BLANCA ORTÍZ ORTÍZ

CARMEN SALDARRIAGA



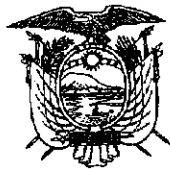
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**NÓMINA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN
ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO,
PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA, QUE APROBARON EL INFORME
PARA PRIMER DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY
REFORMATORIA A LA LEY ESPECIAL DEL SECTOR CAFETALERO**

FRANCISCO ULLOA ENRÍQUEZ

MERCEDES VILLACRÉS BARAHONA

CARLOS ZAMBRANO LANDÍN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa de la Asamblea Nacional.

CERTIFICO:

Que el Proyecto de Ley Reformativa a la Ley Especial del Sector Cafetalero, fue tratado y debatido en las siguientes fechas: En la Sesión 46 del 8 de noviembre de 2011, en la Sesión 51 del 1 de diciembre de 2011, en la Sesión 52 del 7 de diciembre de 2011, en la Sesión 53 del 14 de diciembre de 2011, en la Sesión 55 del 4 de enero de 2012; y, el Informe del mismo fue aprobado por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión en la Sesión No. 55 de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa de 4 de enero de 2012.

Ab. Mónica Noriega Carrera
**SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN
ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO
ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. SAN-2011- 1988

PARA: **FERNANDO VÉLEZ**
Presidente de la Comisión Especializada Permanente de
Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa

DE: **SECRETARIO GENERAL**

ASUNTO: Resolución CAL

FECHA: 31 OCT. 2011



Para su conocimiento y fines legales correspondientes, me permito notificar a usted el contenido de la Resolución que el Consejo de Administración Legislativa aprobó, por unanimidad, en sesión de 27 de octubre de 2011:

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009, entró en vigencia el 31 de julio de 2009, conforme lo establece la Disposición Final Única;
- Que,** el artículo 134 de la Constitución de la República y el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen la iniciativa para presentar proyectos de ley;
- Que,** el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que el Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de leyes remitidos, verificará que cumplan con los requisitos señalados en dicha norma; una vez calificados establecerá la prioridad para su tratamiento y designará la comisión especializada que lo tramitará;
- Que,** el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, resolvió conformar una Comisión, integrada por



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

los asambleístas Juan Carlos Cassinelli y Francisco Ulloa, para que conjuntamente con la Unidad de Técnica Legislativa presenten una propuesta sobre las leyes presentadas a la Asamblea Nacional; y,

En ejercicio de sus atribuciones, **RESUELVE:**

Artículo 1.- Avocar conocimiento del informe de la Comisión del Consejo de Administración Legislativa, relacionado con la propuesta sobre las leyes presentadas, en la parte pertinente a los proyectos de ley que cumplen los requisitos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- Calificar, según la propuesta de la Comisión del Consejo de Administración Legislativa, el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Especial del Sector Cafetalero, presentado por la Asambleísta Saruka Rodríguez, con el apoyo de varios asambleístas, con No. de trámite 36131.

El proyecto de ley referido es prioritario para el Ecuador; y, por lo tanto, se remite a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa. El trámite iniciará a partir del 21 de noviembre de 2011.

Artículo 3.- El Secretario del Consejo de Administración Legislativa remitirá al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, el proyecto de ley mencionado y esta Resolución.

Atentamente,

DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

Adjunto lo indicado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Quito, junio 21 de 2010
Oficio No.-212-CEDEPM-SR-2010

Trámite **36131**
Código validación **WXPASQAAM**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 24-Jun-2010 12:38
Numeración documento 212-cedepmsr-2010
Fecha oficio 21-Jun-2010
Ramifcorte RODRIGUEZ SARUKA
Razón social
Revisa el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblea.gob.ec>
<http://trm.asamblea.gob.ec>

anexo 26 p/par

Señor Arquitecto
FERNANDO CORDERO CUEVA
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

De mi consideración:

Adjunto al presente sirvase encontrar un Proyecto de Reforma a la Ley Especial del Sector Cafetalero, elaborado en coordinación con el Pueblo Montubio, para que se le de el tramite correspondiente de conformidad con los Art. 54, 55, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mi sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,

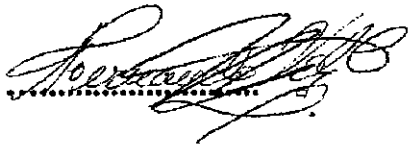
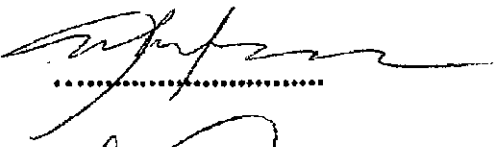
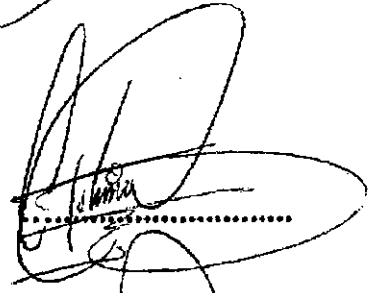
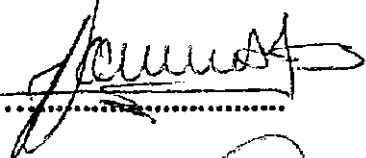
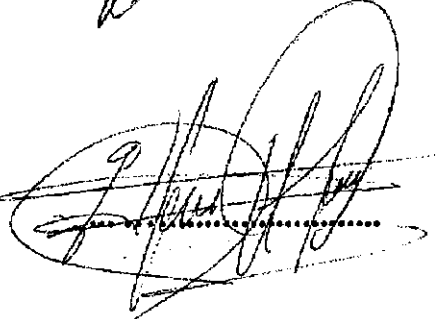


SARUKA RODRIGUEZ FELIX
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE MANABI



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ESPECIAL DEL
SECTOR CAFETALERO**

NOMBRE	CÉDULA	FIRMA
<u>FERNANDO VÉZ</u>	<u>170679187-6</u>	
<u>César Montaña</u>	<u>1705264776</u>	
<u>GILMAR GUTIÉRREZ</u>	<u>1500241581</u>	
<u>CRIDO URGAS</u>	<u>1710823922</u>	
<u>Miguel GARCÍA</u>	<u>020108898-6</u>	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ESPECIAL DEL
SECTOR CAFETALERO**

NOMBRE

CÉDULA

FIRMA

.....
Hugo Quevedo

.....
180301331-5

.....

.....
Luis Almeida Morán

.....
090628804-8

.....

24 JUN 2010

.....
HUGO QUEVEDO

.....
070276825

.....

24/06/10

.....
Carlos Sánchez

.....
170787407-0

.....

.....

.....

.....



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY DEL SECTOR CAFETALERO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN:

En la actualidad Ecuador cuenta con 220.000 hectáreas de café sembrado, en áreas que se ubican en casi la totalidad de provincias a nivel nacional; representa la principal fuente de ingresos para más de 105.000 familias de pequeños productores; una de las ventajas del país es que produce las dos variedades de café: Arábigo y Robusta (el 76% de la superficie sembrada corresponde a la primera variedad citada); a pesar de contar con una gran demanda de café robusta y arábigo por parte de los exportadores y de la industria cafetalera del país, solo se producen aproximadamente 650.000 sacos de 60 kilos por año (robusta y arábigo).

No obstante el beneficio económico social que significa para un gran número de agricultores, especialmente de un producto que goza de gran demanda, paradójicamente la producción ecuatoriana de café ha venido decreciendo en los últimos años en por los menos el 50%. (ver cuadro estadístico).

Las causas para este decrecimiento en la producción se deben: a) La caída catastrófica de los precios internacionales del café en el periodo 1990 – 2002 por debajo de los costos de producción (ver cuadro de estadísticas); b) El efecto devastador del fenómeno del niño del año 1998; y, principalmente c) El envejecimiento generalizado de las plantaciones por falta de procesos de renovación, así como la falta de material genético de alto rendimiento para usarse en las nuevas siembras de café. Las plantaciones actuales, con un promedio de 30 años de vida, mantienen rendimientos sumamente bajos, menos de cuatro quintales de café oro por hectárea, lo cual ha provocado el abandono de muchas plantaciones y el consecuente aumento del nivel de pobreza en las zonas cafetaleras.

La situación actual de los mercados ha permitido que los agricultores nacionales se beneficien de los altos precios que han venido pagando los exportadores e industriales como resultado de dos circunstancias: a) La sobre demanda existente en el mercado local; y, b) Los altos precios internacionales del café.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Frente a este mercado prometedor de demanda sostenida y precios estables que permiten el crecimiento del productor eficiente, se hace urgente la adopción de políticas encaminadas al resurgimiento del sector, a fin de mejorar la productividad de los agricultores y por ende su nivel de vida, mejorar la competitividad de los industriales, incrementar los ingresos provenientes de las exportaciones, tomando en consideración que el ingreso de divisas es uno de los pilares fundamentales para el crecimiento económico del Ecuador.

FORTALEZAS DEL SECTOR CAFICULTOR ECUATORIANO

- Se producen dos variedades de café: arábigo y robusta
- Se cuenta con condiciones agro ecológicas favorables.
- Existe alta capacidad de consumo de café robusta y arábigo por parte del sector exportador, industrial y de consumo interno, lo cual garantiza un mercado rentable para el productor eficiente.
- Se encuentra constituido un espacio legal de concertación de la cadena cafetalera (COFENAC).
- Alta capacidad de procesamiento de parte de los exportadores de grano, industriales, así como de las asociaciones de productores de café en grano con potencial de exportación.

DEBILIDADES DEL SECTOR CAFICULTOR ECUATORIANO:

- Baja productividad agrícola si se compara con niveles alcanzados en otros países productores.
- Caída constante de la producción nacional durante los últimos años.
- Baja tecnificación de la producción agrícola cafetalera
- 95% de productores se encuentran desorganizados.
- Bajo nivel de consumo interno de café.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- Limitada investigación tecnológica para mejorar la caficultura ecuatoriana.
- Mínimo apoyo del sector gubernamental al sector cafetalero en crisis.
- Escaso crédito otorgado a los productores cafetaleros.
- Éxodo de agricultores a las ciudades.

CONSIDERACIONES PARA REFORMAR LA LEY ESPECIAL DEL

SECTOR CAFETALERO:

Frente a la realidad expuesta, se plantea la necesidad de reformar la Ley Especial del Sector Cafetalero atendiendo a las siguientes consideraciones:

- Consideraciones políticas y de objetivos.
- * Que defina una política cafetalera que atienda a todos los actores de la cadena productiva, con una visión clara y comprometida de corto, mediano y largo plazo; partiendo del compromiso esencial con una productividad eficiente y con una calidad que cumpla estándares internacionales para el abastecimiento seguro del consumidor.
- * Que se establezca el marco jurídico de referencia para que fije el desenvolvimiento de la caficultura nacional de forma integral y sostenible; y, para que sirva además como apoyo para aprovechar los mercados mundiales.
- * Que el COFENAC integre las acciones dispersas que actualmente se llevan a cabo a través de otras dependencias del Gobierno, y de otros sectores sociales y privados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- * Que como organismo rector de la caficultura ecuatoriana, al Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), se fortalezca como ente autónomo de interés público, económicamente auto sustentable y que integre en su seno a todos los actores de la cadena productiva, entendiendo como tales a los representantes de las organizaciones de agricultores, a los representantes de los industriales, de los exportadores y de la administración pública; para que se establezca a través del COFENAC mecanismos de interlocución, de propuestas, de ejecución de programas y de revisión y control de éstos. Sus funciones deberían limitarse a políticas de desarrollo, a la identificación y propuestas de soluciones a problemas que afecten el sector, a programas de tecnificación para mejorar los cultivos y la productividad, dejando para otros organismos del Estado el manejo de las políticas crediticias y de financiamiento.
- * Que se considere en la definición de la política cafetalera nacional la problemática general de los caficultores, con todas sus características productivas y circunstancias sociales y regionales, para garantizar una adecuada estructuración de programas que den respuestas integrales a sus problemas, posibilitándoles un mejor nivel de vida.
- * Que se incentive el manejo de la información estadística en todos los sectores implicados en la cadena productiva del café.
- * Que el COFENAC cree un registro de productores.

Consideraciones de financiamiento.

- * Por la diversidad de climas y variedad de suelos en el Ecuador, que se programe de manera inmediata la producción de material genético apropiado para producir satisfactoriamente con alto rendimiento y calidad en cada zona del País.
- * Que partiendo de una revisión profunda de los aspectos sanitarios y de calidad relativos a la producción y comercialización de café, se establezca con precisión programas de trabajo con métodos y normas para disminuir riesgos y aplicar un adecuado manejo del cultivo, cosecha y preparación del grano para que al comercializarlo se cumpla con los estándares requeridos por los compradores internacionales, por los exportadores y por la industria local.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- * Que a través de programas de fomento se dote de infraestructura (almacenes, talleres de mantenimiento, etc.) para ayudar a la rehabilitación de fincas.
- * Que se ejecuten programas de capacitación especializada a las organizaciones cafetaleras en aspectos técnicos y jurídicos.
- * Que se promueva y fortalezca la caficultura orgánica.
- * Que se fomente la diversificación de cultivos, aprovechando los recursos de forma racional y sustentable, considerando la construcción de beneficios ecológicos, así como la posibilidad de creación de centros de ecoturismo en zonas cafetaleras

Los motivos aquí expuestos hacen necesario modificar la Ley para que el sector cafetalero cuente con una herramienta útil que permita diseñar y ejecutar programas técnicos que nos conviertan en eficiente país productor de café; que dé la agilidad necesaria para una adecuada aplicación de recursos; y, que todo esto conlleve a mejorar el nivel de vida de los productores.

PROYECTO DE REFORMA A LA LEY ESPECIAL DEL SECTOR CAFETALERO

Artículo Único.- Se expide la Ley Reformatoria a la ley Especial del Sector Cafetalero, para quedar como sigue:

Ley del Sector Cafetalero

Título Primero

Disposiciones generales

Capítulo Único

Del objeto y ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden y de derecho público de conformidad con la Constitución de la Republica, de interés general y de observancia en todo el territorio nacional, su aplicación corresponde al Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), sin perjuicio de las atribuciones que el ordenamiento jurídico le otorguen a otros organismos, autoridades y mas funcionarios de la administración pública, en cuanto no se establezcan en forma expresa en ésta ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Declárese de interés público y de prioridad nacional el proceso de producción, elaboración, industrialización, mercadeo y exportación del café para todos los fines contemplados en la Constitución, ésta y otras leyes, así como en los respectivos convenios internacionales.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer y regular las normas y relaciones entre los componentes de la cadena productiva del café.
- II. Definir, establecer y normar, los programas y actividades necesarios para impulsar y mejorar la productividad y calidad del café, con criterios de competitividad, procurando el desarrollo sostenible de los productores de café.
- III. Generar, estructurar y garantizar la operación de programas y acciones necesarios para fomentar el consumo interno del café; y, para promover en el exterior el café ecuatoriano, buscando que logre reconocimiento, y aceptación por su calidad y competitividad.
- IV. Determinar y garantizar la defensa de los derechos del sector cafetalero a partir de las opiniones y acuerdos de los integrantes de la cadena productiva, tanto en los foros nacionales como en los internacionales.
- V. Integrar la información generada por las organizaciones de la cadena productiva de café, con el apoyo de especialistas, con el fin de elaborar propuestas prospectivas con escenarios previsibles, de riesgo y de seguridad, para el mediano y largo plazo.
- VI. Establecer mediante los acuerdos necesarios los mecanismos de interlocución, propuesta, revisión y ejecución entre el Organismo Rector y los integrantes de la cadena productiva de Café.
- VII. Estimular las organizaciones productivas con terceros que estén dispuestos a invertir en el campo y con el objetivo de agregar valor, comercializando los productos hasta sus últimos niveles.
- VIII. Constituir almacenes de depósito, en los cuales se verificará la calidad del producto y apoyar la venta del mismo a grandes compradores.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- IX. Estimular con incentivos la obtención de cafés de alta calidad por su altura y proceso en correlación a la región, altura y proceso de beneficiado.
- X. Fomentar la constitución de talleres para la fabricación y mantenimiento de equipos para el beneficio del café.
- XI. Capacitar a los productores para incorporar a su actividad la elaboración de composta aprovechando para ello los desechos orgánicos derivados de beneficiado.
- XII. Apoyar y estimular las actividades productivas para que en una estrategia vertical comercialicen sus productos con mayor valor agregado en los centros urbanos y rurales lo que exige proporcionar los apoyos financieros necesarios para los estudios de mercado y el inicio de operaciones.
- XIII. Inducir la organización democrática para participar con sus auténticos representantes ante las instancias de gobierno relacionadas con la cadena productiva de café.
- XIV. Fomentar la diversificación de cultivos en un ambiente de biodiversidad y la utilización de los subproductos para la elaboración de artículos comercializables que mejore los ingresos.
- XV. Fomentar y apoyar la creación de centros de ecoturismo para atraer ingresos adicionales, que estimulen las economías regionales de los agricultores.
- XVI. Fomentar el establecimiento de acuerdos comerciales entre unidades pequeñas de productores con organizaciones de tostadores e industriales para facilitar la comercialización del café.
- XVII. Definir la política cafetalera del Ecuador, partiendo de las propuestas y sugerencias de los actores de la cadena productiva, procurando garantizar, ingresos crecientes para el productor a partir de la productividad por unidad de superficie, calidad de grano y capacidad competitiva para los industriales y comercializadores. La política cafetalera deberá contemplar en todo momento criterios de sustentabilidad, especialmente en el cultivo y trabajo del beneficiado del café.
- XVIII. Fomentar y garantizar la suscripción de acuerdos y convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales con el propósito de facilitar la transferencia de tecnología e infraestructura a los pequeños productores.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- XIX. Establecer, impulsar y reconocer mecanismos para el acceso de crédito preferencial a favor del pequeño y mediano productor de café.
- XX. Crear políticas de incentivos fiscales y tributarios para estimular la producción cafetalera.
- XXI. Eximir a los productores de café de responsabilidades de cumplimiento en caso de ser perjudicados por casos fortuitos, de fuerza mayor o estado de excepción plenamente comprobados.
- XXII. Vincular y desarrollar acciones conjuntas entre el organismo rector de la caficultura y los gobiernos centrales y locales.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. COFENAC: Consejo Cafetalero Nacional.
- II. Programa: El Programa General de Fomento al Sector cafetalero.
- III. Incentivos: Las medidas económicas, jurídicas, administrativas, fiscales y financieras que apliquen las entidades de la Administración Pública y las que contribuyan al desarrollo de todos quienes forman parte del sector cafetalero.
- IV. Apoyo: Todo incentivo, medida o decisión que incida directa o indirectamente en los factores de producción destinada al fomento y protección de la producción cafetalera.
- V. Cadena productiva: Entiéndase por cadena productiva las fases de cultivo, comercialización, industrialización y exportación.
- VI. Caso Fortuito: Evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar.
- VII. Caso de fuerza mayor: Aquel evento que ni pudo ser previsto ni, de haber sido, podría haberse evitado.
- VIII. Paquete tecnológicos: Conjunto de elementos que ha permitido concretar la existencia de un conocimiento de tecnología que incluye la siembra de variedades de café de alta productividad y uso de parámetros técnicos apropiados en sistemas de fertilización, riego, cosecha y post cosecha, que garanticen una producción eficiente y auto sostenible.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

IX. Pequeño productor: El productor que posee menos de cinco hectáreas.

X. Mediano productor: El productor que posee entre cinco hectáreas hasta veinte hectáreas.

XI. Ausencia Definitiva: Cuando no se comparezca a dos sesiones ordinarias consecutivas o tres sesiones dentro del periodo de un año

Título Segundo

Del Sector Cafetalero Nacional

Capítulo Primero

De los órganos que integran y representan al Sector Cafetalero Nacional

Artículo 4.- El Sector Cafetalero Nacional está representado por:

a) El Congreso Nacional Cafetalero b) Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC)

Capítulo Segundo

Del Congreso Nacional Cafetalero

Artículo 5.- El Congreso Nacional Cafetalero será el órgano participativo y representativo, de dirección y fiscalización de la labor del Sector Cafetalero Nacional y tendrá carácter permanente, teniendo jurisdicción en todo el territorio ecuatoriano.

Artículo 6.- El Congreso Nacional Cafetalero se conformará de la siguiente manera:

a) Presidente de la Republica o su delegado

b) El Ministro de Agricultura o su delegado

c) Ministro de Industria y Productividad o su delegado

d) Director Nacional de La Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo (SEMPLADES) o su delegado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- e) Presidente de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o su delegado
- f) Los representantes de los productores del café elegidos en asamblea provinciales
- g) Los Representantes de los Exportadores según lo estipulado en el Reglamento de esta ley
- h) Los Representantes de los Industriales según lo estipulado en el Reglamento de esta ley

Los representantes de los productores de café serán ciento veinte (120) guardando el principio de equidad, participación y representatividad de acuerdo a la superficie cafetalera nacional, en referencia al censo agropecuario:

- a) Ochenta (80) delegados del Pueblos Montubios distribuidos por región
- b) Veinte (20) delegados de las provincias Amazónicas
- c) Veinte (20) delegados de las Cooperativas Nacional Cafetaleras (FENACAFE) en plena vigencia y operatividad comprobada.

Elegidos en asambleas provinciales. El universo electoral para las representaciones deben de estar registrados y avalizados por el COFENAC.

Los 11 (once) representantes de los exportadores se establecerán en base a un exportador por cada 100.000 sacos de 60 kilos estipulado en el reglamento de ley.

Los 4 (cuatro) representantes del sector industrial, se establecerán en base al reglamento de ley.

Artículo 7.- La convocatoria, organización y funcionamiento del Congreso Nacional Cafetalero se sujetara a las disposiciones pertinente del reglamento a esta ley que se expedirá.

Artículo 8.- El congreso Nacional Cafetalero sesionara de manera ordinaria una vez al año y de manera extraordinaria cuando el caso lo amerite y sea convocado por el Congreso o el Consejo según se estipule en el Reglamento de esta ley. Su sede será en Ciudad Alfaro en el cantón Montecristi provincia Manabí sin perjuicio de que pueda sesionarse en otro lugar del territorio nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo Tercero

Del Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC)

Artículo 9.- Se crea el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), como organismo técnico no crediticio de derecho público, con participación privada, de jurisdicción nacional, autónomo en sus decisiones acorde al marco de su competencia, con personería jurídica y patrimonio propio, para la proposición, dirección, asesoramiento, ejecución y evaluación de la política cafetalera nacional, con el objeto de promover, regular, coordinar y vigilar las actividades relacionadas con la producción, industrialización, comercialización y almacenamiento del café.

Son órganos del COFENAC:

- a) Consejo Superior
- b) La División Técnica y
- c) La Dirección Ejecutiva

Artículo 10.- El Consejo Superior Cafetalero Nacional (COFENAC) tendrá como domicilio el Cantón Manta, Provincia de Manabí, sin perjuicio de la existencia de representaciones regionales en las distintas circunscripciones territoriales de la República.

Capítulo Cuarto

Del Consejo Superior

Artículo 11.- El Consejo Superior estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Agricultura o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Ministro de Industria y Productividad o su delegado
- c) Un delegado de la Asociación Nacional de Exportadores de Café (ANECAFE)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- d) Un delegado por los Industriales de Café
- e) Cuatro representantes de los Caficultores agremiados en el Pueblo Montubio
- f) Un representante de la Federación Nacional de Cooperativas Cafetaleras del Ecuador (FENACAFE) y,
- g) Un representante de los caficultores agremiados de la región amazónica.

En ausencia temporal o definitiva del Ministro de Agricultura o su delegado permanente, presidirá el consejo el Ministro de Industrias y Productividad o su delegado permanente. Las sesiones se podrán instalar con la presencia de unos de los miembros señalados en los literales a), y b) del presente artículo. Cuando los integrantes señalados en los literales a) y b) incurran en ausencia definitiva el Consejo podrá sesionar siempre y cuando se auto convoquen por lo menos las dos terceras partes de sus miembros.

Los Delegados señalados en los literales c), d), e), f) y g) serán elegidos de conformidad con las normas contenidas en el Reglamento que para el efecto expedirá el Presidente de la República. El Estado actuará únicamente como facilitador en los procesos de elección de los representantes antes referidos, sin injerencia alguna.

Las resoluciones del Consejo Superior serán adoptadas por mayoría de votos. En caso de empate se decidirá con el voto dirimente emitido por el Presidente del Consejo.

Artículo 12.- Las atribuciones del Consejo.- El Consejo Cafetalero Nacional tiene por objeto, además de los establecidos en el Art. 2 de la presente Ley, los siguientes:

1. Dirigir, organizar, definir y difundir la política cafetalera nacional;
2. Emitir dictamen público vinculante sobre cualquier disposición de carácter legal que incida en la actividad económica relacionada con el sector cafetalero, así como en los incentivos establecidos conforme a la presente Ley.
3. Celebrar convenios de cooperación y coordinación con el gobierno central y, gobiernos locales; así como con instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras para el fomento al sector cafetalero.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

4. Recibir propuestas relacionadas al fomento del sector cafetalero, analizarlas y en su caso dirigir las recomendaciones o realizar las acciones que se consideren necesarias de conformidad a lo establecido en la presente Ley.
5. Solicitar la información que se considere necesaria al gobierno, organismos o instituciones ya sean públicas o privadas para evaluar los programas de fomento a los que se refiere la presente Ley.
6. Evaluar anualmente la efectividad y rentabilidad social de los programas.
7. Desarrollar un sistema de información continua y oportuna.
8. Expedir el Reglamento Orgánico-Funcional Interno.
9. Organizar y definir la política general de la Entidad.
10. Nombrar y remover al Director Ejecutivo de la Entidad, sin perjuicio de las acciones y responsabilidades establecidas y sancionadas en la ley.
11. Integrar la División Técnica del Consejo.
12. Presentar el presupuesto, el programa de inversiones y plan de desarrollo de la entidad ante el Congreso Nacional Cafetalero para su aprobación.
13. Designar delegados y/o delegadas para que participen en los eventos nacionales e internacionales relacionados con el comercio externo del café y otras actividades afines.
14. Promover y apoyar los programas y proyectos que contribuyan al desarrollo, fortalecimiento y defensa de la actividad cafetalera así como el equilibrio social y económico de la población radicada en zonas cafetaleras.
15. Asegurar que el mercado cafetalero se desarrolle en un marco de competitividad y eficiencia, eliminando o solicitando la eliminación de cualquier restricción que impida dicho desarrollo.
16. Formular junto con el Banco Nacional de Fomento políticas de crédito preferenciales, que aseguren en monto el costo de producción; de largo plazo y bajo intereses para los miembros de la cadena de café a ser canalizados a través de los bancos privados nacionales o extranjeros, estatales y sociedades financieras privadas en las condiciones recomendadas por el Consejo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

17. Asesorar, supervisar y evaluar técnicamente a los productores sujetos de créditos para garantizar el buen uso de los recursos entregados y la rentabilidad de las fincas altamente productivas.
18. Sesionar en forma obligatoria por lo menos una vez cada mes
19. Fomentar el desarrollo armónico preservando el ecosistema mediante el uso racional de los recursos existentes;
20. Conocer las resoluciones de primera instancia y resolver por el merito de los autos en segunda y última instancia por las causas previstas en el artículo 42 en el que incurran los productores, comerciantes, industriales y exportadores, respetándose las garantías constitucionales del debido proceso y con observancia al reglamento de esta ley.
21. Las demás que les atribuyan las Leyes, los reglamentos y los convenios internacionales.

Artículo 13.- Fuentes de Financiamiento.- Para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Cafetalero Nacional, se tendrán como fuentes de financiamiento de acuerdo a la Constitución de la República y la demás normatividad aplicable del régimen tributario:

1. Asignaciones del presupuesto general del Estado
2. Recursos provenientes de acuerdos y convenios nacionales e internacionales
3. Reinversión de cargas fiscales que genere la actividad económica cafetalera en el territorio nacional
4. Recursos provenientes de la autogestión
5. Donaciones, regalías y otras contribuciones no obligatorias
6. Otras fuentes de financiamiento

Artículo 14.- Los recursos del COFENAC se distribuirán de la siguiente manera:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- No menos del 70% destinados a la investigación e implementación de los paquetes tecnológicos para el pequeño y mediano productor
- La inversión de gasto corriente administrativo en ningún caso podrá superar el 30% de los ingresos

Artículo 15.- El Consejo Cafetalero Nacional emitirá el respectivo comprobante previo al otorgamiento del certificado de origen (ICO) el cual será exigido por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) al momento de liquidar la exportación realizada. En caso de no presentar el certificado de origen antes referido al momento de la liquidación de la exportación, el exportador no podrá exportar hasta que hubiere cumplido con su presentación.

Artículo 16.- El patrimonio del Consejo.- El patrimonio del Consejo Cafetalero Nacional se integrará de la siguiente manera:

1. Con recursos que obligatoriamente que le sean asignado en el presupuesto general del estado.
2. Con tasas por determinados servicios que preste, las cuales serán fijadas por el Consejo Cafetalero Nacional.
3. Con las donaciones que reciba de organismos, instituciones nacionales, internacionales y de personas naturales y jurídicas.
4. Con los bienes muebles o inmuebles que adquiera para el desarrollo de sus actividades.
5. Con los demás recursos y bienes que obtenga conforme a esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables nacionales o internacionales.

Artículo 17.- El presupuesto del Consejo se formulará con base en las erogaciones requeridas para llevar a cabo los programas durante el año fiscal correspondiente de acuerdo a los lineamientos del Programa General. Estos deberán contener objetivos, metas y unidades responsables de ejecución, así como los elementos que permitan la evaluación sistemática de ellos;

Artículo 18.- El Consejo manejará y erogará sus recursos por medio de sus órganos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 19.- Los recursos que obtenga el Consejo conforme a este capítulo, en ningún caso podrán ser utilizados para un fin distinto al expresamente establecido en esta Ley.

Artículo 20.- Por cada miembro se designará un suplente; quien asistirá a las sesiones del Consejo Superior en ausencia del primero, con todas las facultades y derechos que éste le correspondan, para ambos casos el nombramiento deberá ser notificado al Director Ejecutivo, quien lo hará de conocimiento del Consejo Superior en la sesión inmediata siguiente de haber sido notificado.

Artículo 21.- Las Instituciones o asociaciones representantes del sector privado a que se refiere el inciso segundo del artículo 9, tendrán como facultad la designación de sus representantes. El representante titular desempeñara el cargo por un periodo improrrogable de dos años. Y solo podrán ser removidos en casos de fuerza mayor, por violación a las disposiciones contenidas en la presente Ley o por voluntad de quienes lo designaron.

Artículo 22.- Las representaciones en el Consejo Superior serán remuneradas con sujeción a lo establecido en el Reglamento Orgánico-Funcional.

Artículo 23.- Para el análisis y resolución de los asuntos previstos en su objeto, el Consejo Superior se reunirá con una periodicidad mensual; y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo cada miembro derecho a un voto.

A propuesta de cualquiera de los integrantes del Consejo Superior, podrá invitarse a las sesiones de trabajo, con voz pero sin voto, a representantes de otras dependencias o instituciones involucradas en los asuntos a tratar en determinada sesión.

Las resoluciones que emita el Consejo Superior, tendrán el carácter de obligatorias y vinculantes, pudiendo ser publicadas en el Registro Oficial. Dichas resoluciones deberán acatarse por las dependencias y entidades de la Administración Pública que corresponda, así como por las instituciones privadas.

Artículo 24.- En ningún caso podrán ser miembros del Consejo Superior:

- I. El Director Ejecutivo del Consejo Superior;
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo Superior o con el Director Ejecutivo;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

III. Las personas que tengan litigios pendientes con el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC);

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Capítulo Quinto

De la División Técnica

Artículo 25.- La misión prioritaria de la división técnica será impulsar y asistir en el desarrollo de bancos de germoplasma de acceso público para el beneficio de fincas experimentales de alto rendimiento y para mejorar la producción de las fincas de los productores. De manera paralela un ingeniero técnico de la zona brindará asistencia a productores asociados que reúnan hasta 600 hectáreas.

Capítulo Sexto

De la Dirección Ejecutiva

Artículo 26.- El Director Ejecutivo es la primera autoridad administrativa del Consejo Cafetalero Nacional, será de libre nombramiento y remoción; y, será nombrado por al menos dos terceras partes de los miembros del Consejo Superior y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Haber desempeñado cargos, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia administrativa, así como en temas relacionados con la actividad cafetalera;
- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que le imponga más de un año de prisión y si se tratare de delito patrimonial, cometido intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena, ni inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero nacional;
- IV. No desempeñar cargos de elección pública o de dirigencia partidista, a la fecha de su nombramiento ni durante los últimos dos años anteriores a éste;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Director Ejecutivo estará impedido para desempeñar cualquier otro cargo o representación ajena a la naturaleza de su cargo durante su gestión, a excepción de la docencia universitaria.

V. Conocer sustanciar y resolver en primera instancia las causas previstas en artículo 42 en que incurran los productores, comerciantes, industriales y exportadores, respetándose las garantías constitucionales del debido proceso y con observancia al reglamento de esta ley.

Artículo 27.- El Director Ejecutivo del Consejo Cafetalero Nacional desempeñara su cargo por un período de dos años, y podrá ser reelecto por dos períodos adicionales.

Artículo 28.- De las atribuciones del Director Ejecutivo.- Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir las políticas emanadas del Consejo Superior;
- b) Ejercer la representación legal y extrajudicial del Consejo Cafetalero Nacional;
- c) Asistir a sesiones del Consejo Superior con voz informativa y sin voto;
- d) Nombrar y contratar al personal capacitado necesario para el desarrollo de las actividades del Consejo;
- e) Presentar su informe de labores semestrales y cuando el consejo lo considere conveniente. Dichos informes serán presentados ante Consejo Superior del COFENAC y distribuido a las distintas organizaciones de manera escrita y con respectivo sello del Consejo Superior.
- f) Coordinar la labor de los organismos, departamentos y más dependencias de la entidad; y,
- g) Las demás que le asigne las leyes, los reglamentos y convenios internacionales.

Título Tercero

De los programas generales del Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo Primero

Generalidades del programa general del Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC)

Artículo 29.- El Consejo Cafetalero Nacional mediante la colaboración de las dependencias de la Administración Pública o por sí mismo, establecerá un Programa General del Consejo Cafetalero Nacional, a partir del cual se formularán, diseñarán y coordinarán los Programas, Incentivos y Apoyos objetos de esta Ley.

Artículo 30.- Las dependencias de la Administración Pública, los organismos e instituciones públicas y privadas y los gobiernos locales con los que el Consejo tenga celebrados convenios de coordinación, deberán:

- I. Otorgar a los productores de café las facilidades necesarias para revisar, simplificar y, en su caso recomendar, la modificación o supresión de los trámites y requisitos que indican en la instalación y funcionamiento de éstos, en tanto basten para ello disposiciones administrativas o resoluciones de los titulares respectivos.
- II. Otorgar las facilidades necesarias, a fin de expeditar los trámites y requisitos para el acceso a los programas, incentivos y apoyos.

En caso de que los trámites y requisitos a que se refieren los párrafos anteriores deban cumplirse en dos o más dependencias, éstas adoptarán las medidas necesarias para establecer un solo canal para su obtención y despacho.

Artículo 31.- El Programa General deberá contener:

- I. Análisis y diagnóstico agroecológico y del potencial económico de las regiones y sectores susceptibles de Fomento en el país;
- II. Objetivos y prioridades;
- III. Metas y políticas;
- IV. Los criterios de los programas específicos de fomento al sector productivo, de conformidad a los lineamientos previstos en la presente Ley;
- V. Los criterios, mecanismos y procedimientos para el seguimiento evaluación y fiscalización de los programas de Fomento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 32.- El Consejo Cafetalero Nacional en coordinación con el gobierno central, gobiernos locales, entidades públicas y privadas propondrá el establecimiento de Zonas de Fomento cafetalero y cadenas productivas que aprovechen las ventajas competitivas de la vocación productiva de la zona y de los apoyos y los estímulos derivados de esta ley.

Artículo 33.- Para el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa General, el Consejo Cafetalero Nacional diseñará y desarrollará, de conformidad a lo dispuesto en el capítulo anterior de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. Programas Nacionales;
- II. Programas Locales;
- III. Programas Regionales;
- IV. Programas para el Desarrollo de Tecnología;
- V. Programas para el Desarrollo Regional Industrial;
- VI. Programa de Financiamiento para el Fomento al sector productivo cafetalero; y,
- VII. Programa de capacitación.

Artículo 34.- Los Programas para el Desarrollo Regional del sector cafetalero deberán promover y facilitar la localización y el establecimiento de los productores en zonas de fomento económico, así como su participación en proyectos acordes a las condiciones agro-geográficas y la vocación industrial de la región.

Artículo 35.- Los Programas de Financiamiento para el Fomento del sector productivo serán coordinados con el Banco Nacional de Fomento, quien promoverá el otorgamiento de créditos en condiciones preferenciales a los productores que posean menos de 5 hectáreas y dentro de los parámetros de competitividad internacional tanto en tasas como en plazos.

El Banco Nacional de Fomento trabajará conjuntamente con el Consejo Cafetalero Nacional para establecer esquemas de garantías complementarias para la banca comercial, con el fin de que esta pueda incrementar su participación con créditos a tasas preferenciales competitivas en el financiamiento de los proyectos calificados por cualquiera de estos como viables.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 36.- Los Programas de Capacitación, deberán favorecer la participación eficiente de los recursos humanos en el sector cafetalero, procurando la especialización, el incremento de la productividad y calidad del producto lo que conllevará al mejoramiento de su calidad de vida.

Artículo 37.- Los Programas para el Desarrollo de Tecnología, procurarán la transferencia de tecnología de punta, los medios necesarios para la compra de maquinaria y el equipo industrial que conlleve la adopción de nuevas y modernas tecnologías, así como el desarrollo de semilla de alta calidad en las variedades de café que el Consejo estime convenientes y que resulten más rentables para el país, mediante la creación de bancos de germoplasma y fincas experimentales públicas en todo el país.

Artículo 38.- Los Programas que proponga el Consejo Cafetalero Nacional cumplirán con las siguientes características:

- I. Que sean claros y fáciles de aplicar;
- II. Que tengan asignados recursos para su aplicación;
- III. Que sus resultados sean medibles;
- IV. Que sean acordes con las medidas de protección del medio ambiente;
- V. Que prevean los parámetros necesarios para evaluar su efectividad y medir sus resultados.

Capítulo Segundo

De los incentivos prioritarios

Artículo 39.- La presente Ley determina como incentivos prioritarios los siguientes:

- I. Incentivos fiscales para la producción cafetalera que genere nuevos empleos, el cual será mayor cuando el empleo adicional generado sea con personal de la tercera edad y discapacitados;
- II. Incentivos fiscales para las industrias cafetaleras que generen nuevos empleos y que inviertan en mayor valor agregado a sus productos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- III. Incentivos a la reinversión de utilidades;
- IV. Incentivos para aquellos productores e industriales que exporten productos con alto grado de integración nacional y valor agregado;
- V. Incentivos para que la producción cafetalera cumpla debidamente con las disposiciones de protección al medio ambiente;
- VI. Incentivos para mejorar tecnologías y métodos de cultivo; y
- VII. Incentivos para el establecimiento de centros de acopio en los lugares más cercanos del sector productivo para evitar la intermediación, mejorar la calidad, el abasto y distribución del producto, que ordene y propicie la reducción de costos de almacenaje y transporte y por consiguiente aumente su rentabilidad y competitividad.

Artículo 40.- Para el otorgamiento de los apoyos e Incentivos, el sector cafetalero deberá cumplir con las especificaciones que en cada caso se determinen en los Programas respectivos.

Título Cuarto

De las infracciones y sanciones

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 41.- El Consejo Superior del Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC) sancionara a los productores, comerciantes, industriales y exportadores que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

- I. Proporcionar información falsa para la obtención de Apoyos e Incentivos;
- II. Incumplir con los compromisos que asuma al amparo de esta ley y/o bien en los acuerdos y resoluciones que le otorguen Apoyos y/o Incentivos;
- III. Destinar los recursos recibidos en las formas delictivas de peculado y/o enriquecimiento ilícito.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

IV. Comercializar café inmaduro

Artículo 42.- Las infracciones a las que se refiere el artículo anterior serán sancionadas indistintamente con:

- I. La pérdida de los beneficios que le habían sido otorgados;
- II. Multa equivalente de entre 25 al 50 por ciento de los recursos comprendidos en los Apoyos y/o Incentivos que le hubieran sido otorgados;
- III. La devolución de los recursos recibidos.

IV. Decomiso del Producto

Artículo 43.- El Consejo Superior y el Director Ejecutivo del COFENAC plantearán las acciones penales, civiles o de cualquier otra naturaleza pertinentes ante la autoridad competente, cuando la infracción comprenda la comisión de delitos, sin perjuicio de las causas, trámites y resoluciones internas civiles, administrativas o de cualquier otra índole.

Artículo 44.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Las condiciones y antecedentes del infractor;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. La reincidencia del infractor;
- IV. El perjuicio moral y/o económico causado al Sector Cafetalero, a la cadena productiva de café, a la sociedad y al Gobierno Nacional o local.

Artículo 45.- Los funcionarios públicos previstos en esta ley serán responsables de las áreas de la Administración Pública, respecto de las cuales el Consejo haya emitido un dictamen público o dirigido una recomendación conforme a lo establecido en la presente ley, deberán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a) Dentro de un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de la notificación correspondiente señalar al Consejo los procedimientos y plazos para la instrumentación de lo solicitado; en caso de considerar dicho dictamen o recomendación no viable o inoportuna el funcionario de que se trate deberá dentro del mismo plazo rendir un informe justificado al Consejo sobre las razones en que funde su negativa. En caso de que el funcionario correspondiente no responda dentro del plazo planteado operara el silencio administrativo; o para el evento de que su informe carezca de motivación o justificación, el Consejo Superior del COFENAC ratificara lo dispuesto en la resolución o recomendación que será devuelta al funcionario para su ejecución inmediata.

Artículo 46.- Los funcionarios públicos que incumplan cualquiera de las disposiciones de esta ley, estarán sujetos a las sanciones establecidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren intentarse en su contra y a la acción y derecho de repetición consagrada en la Constitución de la República.

Artículo 47.- Los bienes, propiedades e instalaciones del Programa Nacional del Café, que queda eliminado en virtud de esta Ley, pasarán, previo el respectivo inventario, a propiedad del Consejo Cafetalero Nacional.

COFENAC respetará los convenios o contratos de comodato vigentes con instituciones públicas o privadas relacionadas con la actividad cafetalera.

DIPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERO.- El Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDA) en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la promulgación de esta ley en el Registro Oficial legalizara la tenencia y posesión de las unidades productivas agropecuarias, especialmente de quienes incursionen en las actividades productivas cafetaleras.

SEGUNDA.- El Banco Nacional del Fomento y demás instituciones crediticias otorgaran créditos preferenciales para el desarrollo eficiente de la actividad económica cafetalera, considerando financiamientos que cubran el costo de producción, a largo plazo y baja tasa de interés.

DISPOSICION DEROGATORIA

Derogase el contenido de la Ley Especial del Sector Cafetalero publicada Registro Oficial N°657 del 20/03/1995 y todas las demás disposiciones generales o especiales que se opongán a esta Ley.